



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 329/2021 TAD.

En Madrid, 8 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por el Sr. D. XXX en nombre y representación de la XXX, frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 25 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación de la XXX, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby –en adelante, FER- de 25 de junio de 2021, confirmatoria de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 5 de mayo de 2021, en cuya virtud se acuerda sancionar al XXX con una multa de 601,01 euros por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 104.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

SEGUNDO.- El día 25 de abril de 2021 se celebró el partido correspondiente a la DIVISIÓN DE HONOR Grupo 1, disputado entre los equipos XXX y XXX. En el acta arbitral del encuentro se hace constar lo siguiente:

“En la segunda parte del partido cuando me dirijo a la touch, un espectador se dirige a mí diciéndome tres veces ‘no tienes ni puta idea’.”

Como consecuencia de estos hechos, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó, en resolución de 28 de abril de 2021, incoar un procedimiento



ordinario al Club XXX, al ser estas intromisiones del público presuntamente constitutivas de falta grave tipificada en el artículo 104.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones. Dicho expediente que finalizó con la imposición de sanción por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER de fecha de 5 de mayo de 2021, al entender que los hechos eran constitutivos de la infracción grave tipificada en el artículo 104.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones, a saber:

“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:

a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

FALTA GRAVE.”

Frente a dicha Resolución, el Club recurrente interpuso recurso de apelación en vía federativa, que fue desestimado en virtud de Resolución de 25 de junio de 2021. El Comité Nacional de Apelación desestima el recurso, pero modifica la calificación jurídica de la infracción cometida en su Fundamento de Derecho Primero con el siguiente tenor:

“El club recurrente alega que no se ha practicado la prueba que demandaba mediante la que solicitaba preguntar al árbitro si la actitud del espectador hacia él le había ocasionado coacción en su actuación.



Debemos indicar que el artículo 104 de Reglamento de Partidos y competiciones de la FER establece la responsabilidad de los clubes por intromisiones y coacciones del público. A esta falta le corresponde una sanción de multa de 601,01€ a 3.005,06€.

Es evidente que la coacción implica que un sujeto consiga que otro realice un acto contra su verdadera voluntad, movido por la amenaza de un mal, por un ambiente hostil o por unas ideas o un conjunto de ideas impuestas.

Por lo tanto, para que exista coacción se precisa, no sólo una amenaza o la generación de un ambiente hostil, que podría existir en este caso, sino también que la víctima realice actos en contra de su verdadera voluntad. No queda acreditado que el árbitro se dejara influir por el público en su labor, por ello, en este caso nos surge la duda si existió coacción.

Sin embargo, sí consideramos que existe intromisión y, por supuesto, ofensa, pues el espectador trata reiteradamente de interferir en la labor arbitral. Esto no tendría una gran relevancia si hubiera más público, si no se repitiese insistentemente la expresión y si, la misma, no fuese ofensiva, o incluso si el árbitro no la hubiese escuchado. Pero, en este caso, el "mensaje" llegó al árbitro, quien hizo un gesto para tratar de restarle importancia y que el individuo parase de gritar, además lo llegó a reflejar en el acta, e incluso identificó y recordó bien al sujeto.

TERCERO.- Se alza el ~~XXX~~ disponiendo que la Resolución recurrida no es conforme a derecho, toda vez que, si el Comité de Apelación entiende que no está acreditada la coacción, el hecho sancionado no ostenta Cabida en el tipo del artículo 104.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones por el que resulta finalmente sancionado. Refiere, en particular, que el artículo 104.a) sanciona la conducta consistente en “arrojar objeto contra los jugadores, árbitros o jueces auxiliares o



fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01 euros a 3.005,06 euros. FALTA GRAVE". Continúa el recurrente disponiendo que subsumir el hecho acaecido en el tipo del artículo 104.a) equivale a aplicar analógicamente este precepto, toda vez que la conducta sancionada no se subsume en el tipo por el que se impone la sanción. Ello, en consecuencia, vulnera el principio de legalidad, así como el artículo 24 de la Constitución Española.

En segundo lugar, refiere que no consta que en la Resolución recurrida se hayan valorado las circunstancias específicas concurrentes en el supuestos de autos, ni tampoco razonamiento alguno sobre las consideraciones efectuadas por el Club en vía de recurso, tales como el hecho de que las manifestaciones ofensivas se profirieran durante un tiempo parado o la falta de responsabilidad del Club ante un hecho imprevisto y puntual.

Finaliza así su escrito de interposición de recurso suplicando a este Tribunal:

*“Tenga por presentado este escrito y documentación adjunta, se sirva admitir todo ello y, en su virtud dicte resolución mediante la que se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO** contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby referenciada, previa la tramitación pertinente con el traslado a las demás partes de este escrito a los fines legales oportunos, dicte resolución mediante la que, estimando íntegramente este recurso, revoque la resolución, con los pronunciamientos inherentes a dicho pronunciamiento.”*

CUARTO.- Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada en el Tribunal con Informe el 19 de julio de 2021. En dicho Informe, la FET solicita la desestimación del recurso por las razones esgrimidas en la Resolución recurrida.



QUINTO.- Evacuado trámite de audiencia al recurrente, el mismo ha sido evacuado en el sentido que consta en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la FER.

QUINTO.- El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada, disponiendo que la modificación en la calificación jurídica introducida por el Comité de Apelación incurre en la prohibición de analogía, con la consiguiente lesión del principio de legalidad.



El análisis de esta alegación exige estudiar los elementos del tipo del artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones y, en particular, del apartado a) de dicho precepto, que es por el que se acuerda la incoación del expediente administrativo sancionador y por el que finalmente el Club resulta sancionado.

Pues bien, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:

a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

FALTA GRAVE.

b) *Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€.*

FALTA MUY GRAVE.

c) *Cuando los jugadores o los jueces fuesen objeto de agresión individual, durante el partido y tiempo de permanencia en los vestuarios, colectiva o tumultuaria, ya entrando en el campo ya en la salida del mismo o en la inmediación de éste, siempre que puedan estimarse como consecuencia de un partido con multa de 3.005,06€ a 30.050,61€.*

FALTA MUY GRAVE.

d) *Cuando los hechos anteriormente descritos revistan extrema gravedad podrá acordarse una sanción de hasta 30.050,61€.*

FALTA MUY GRAVE.

Igualmente se castigarán conforme a lo dispuesto en este artículo, las faltas definidas por el mismo que se cometan contra los miembros de Federaciones o Delegados que ejerzan funciones de autoridad deportiva.

Si alguna de dichas faltas fuera cometida por elementos del Club visitante, se castigará a éste con multa igual a la que correspondiera aplicar por la misma al visitado.

La reiteración o reincidencia en las faltas definidas en este artículo cuando se hayan cometido en partidos de competición oficial, se castigarán con doble multa, pudiendo llegarse, además, si se



produjesen en cualquiera de las tres primeras, a la suspensión del campo, que en la a) será por uno o dos partidos, en la b) por uno a tres y en la c) por tres a seis.

Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves. Los capitanes que no cumplan con las obligaciones que le impone el art. 54 podrán ser sancionados con amonestación o suspensión de su cargo, con independencia de las sanciones que pudieran corresponderle por faltas cometidas como jugador.”

Pues bien, es cierto que el artículo 104 comienza tipificando como infracción las “*intromisiones y coacciones del público*”. Pero también lo es que ese mismo precepto enumera en su párrafo segundo, con carácter *numerus clausus*, los actos de los que serán responsables los Clubes que organicen encuentros. Y, en dicha enumeración de carácter taxativo, la letra a) del referido precepto tipifica expresamente la acción consistente en arrojar objetos contra los jugadores, árbitros o jueces auxiliares o “*cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión en el campo ni daño para los actuantes*”.

La circunstancia de que la letra a) *in fine* establezca la referencia a “*cualquier otra clase de coacción*” implica que este apartado tipifica como infracción un acto que sea constitutivo de coacción. En particular, distingue entre la conducta consistente en ‘arrojar objetos contra los jugadores’ y la conducta correspondiente a ‘cualquier otra clase de coacción’, de lo que se deduce que la conducta tipificada será en todo caso una coacción, ya sea consistente en arrojar objetos contra los jugadores o en otra coacción de distinta clase.

De lo anterior se deduce, *contrario sensu*, que el artículo 104.a) no tipifica una intromisión, sino una coacción, razón por la que no procede subsumir en dicho tipo un hecho calificado de intromisión. Y es que lo contrario sería tanto como conculcar el principio de tipicidad propio del derecho administrativo sancionador, en cuya virtud se exige una predeterminación normativa tanto de las conductas punibles como de sus correspondientes sanciones. Aunque es cierto que el artículo 104, en su párrafo primero, tipifica tanto las intromisiones como las coacciones, también lo es que el apartado a) de dicho precepto sanciona con multa los hechos constitutivos de



coacción, ya sea por tratarse de actos consistentes en arrojar objetos contra los jugadores u otras coacciones de otra clase.

Así, de la dicción literal del artículo 104.a), solamente procederá la aplicación de la sanción de multa establecida en dicho precepto cuando la conducta sancionada sea constitutiva de coacción, pero no de intromisión. En consecuencia, la aplicación de este precepto a hechos distintos de los expresamente tipificados en el mismo constituye un supuesto de analogía *in malam partem* proscrita en el derecho administrativo sancionador.

Sentado lo anterior, procede analizar las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa. La Resolución de 25 de junio de 2021 establece, en su Fundamento de Derecho Primero, que “[n]o queda acreditado que el árbitro se dejara influir por el público en su labor, por ello, en este caso nos surge la duda si existió coacción.” Esta manifestación acerca de la existencia de una duda razonable impide calificar el hecho de coacción. En consecuencia, ello resulta bastante para impedir que la acción se subsuma en el tipo del artículo 104.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones. Y es que dicho precepto, en su letra a), tal y como se ha expuesto *supra*, únicamente tipifica hechos constitutivos de coacciones. En consecuencia, la circunstancia de que el Comité de Apelación entienda que no ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable que existiera coacción, ello impide sancionar los hechos al amparo de la letra a) del artículo 104 so pena de conculcar el principio de tipicidad y de prohibición de analogía.

Por todo lo anterior, los hechos investigados no pueden ser constitutivos de la infracción del artículo 104.a). Y es que la calificación de los hechos como intromisión –tal y como hace el Comité de Apelación en el párrafo cuarto del Fundamento de Derecho Primero citado *supra*- no colma las exigencias del elemento objetivo del apartado a) del precepto de continua referencia, razón por la que procede estimar el recurso interpuesto.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación de la XXX, frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 25 de junio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

